

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NÚMERO 25.

Viernes 8 de Agosto.

AÑO DE 1890.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados**

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2.50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los quince días inmediatos á la fecha de los que se reciven; pasados éstos, la Administración solo dará los números previo pago, al precio de venta.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de NICOLÁS MARÍA JIMENEZ, Portal Llano, núm. 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

**ADVERTENCIA.** Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonee los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

## ARTICULO DE OFICIO,

### PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 6 de Agosto.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 33.

Circular rectificada.

Con fecha 30 del corriente se remite á este Gobierno, por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación, para su inserción en el Boletín oficial, la Real orden-circular que á continuación se publica:

«El cumplimiento de las disposiciones de la nueva ley Electoral, por las dificultades prácticas que ocasiona y lo complejo que resulta el engranar á sus preceptos nuestro organismo administrativo, preocupa por modo tan preferente la atención del Gobierno, que considera necesario, no obstante las Circulares y Reales órdenes que lleva ya dictadas al efecto, comunicar á V. S. nuevas instrucciones respecto á cada uno de los momentos más decisivos para el desarrollo de las operaciones del censo.

Y en la ocasión presente, sobre todo, es preciso requerir la solici-

tud de cuantos intervienen en dichas operaciones por lo que atañe á la dirección que debe darse á los trabajos preliminares que en esta materia corresponde realizar á los Centros administrativos, y particularmente á las Diputaciones provinciales, ahora convocadas á sesión extraordinaria para el nombramiento de los cuatro Vocales que les corresponde elegir para formar parte de la Junta provincial del Censo.

Sin duda la primera dificultad que ocurra al tomarse providencias sobre esto, consistirá en no poder hallar dentro de los respectivos presupuestos provinciales créditos para hacer frente á los gastos que por ello se originen; sobre todo en los presupuestos del actual año económico, en los cuales precisamente por medidas generales de economías, y sin tener en cuenta las naturales previsiones que imponía la nueva ley del sufragio, han quedado suprimidos ó menguados todos ó la mayor parte de los conceptos de gastos comprendidos en los números 6.º y 7.º del art. 113 de la ley Provincial, que eran los aplicables á estos importantísimos trabajos.

El Gobierno, teniendo en cuenta esta indotación de servicios que resulta en la casi totalidad de los presupuestos provinciales se propone facilitar la misión de las Diputaciones, atendiendo como se merecen á las numerosas y justísimas reclamaciones que en tal sentido dirigen todas las provincias.

Las Diputaciones provinciales, á su vez, identificándose con estos propósitos, pueden y deben desde

luego asentar sobre esta base todas las concesiones de crédito que estimen necesarias para atender á las operaciones del censo, formando al efecto, con arreglo al artículo 112 de la citada ley Provincial, los presupuestos extraordinarios que correspondan y sometidos con toda urgencia á la aprobación del Gobierno.

Tal vez estime la Diputación que uno de los conceptos de ingreso para dotar estas partidas de gastos pudiera serlo la misma venta de las listas electorales. Si así lo conceptuasen oportuno las respectivas Diputaciones, pueden proponer lo que consideren conducente al efecto, pues si bien la ley Electoral establece como principio la gratuidad de todos aquellos documentos y servicios que sean menester para acreditar la capacidad y el derecho electoral, en nada se opone á este carácter la venta de dichas listas á aquellas personas que voluntariamente, ó por razones particulares de conveniencia, quieran adquirirlas, y con tanto mayor motivo, cuanto que el otro principio fundamental de la ley, que es la publicidad de las listas del censo, ya ampliamente satisfecho con la escrupulosa observancia de la exhibición de las mismas que la ley determina, recibirá de este modo más amplio cumplimiento. Por su parte el Gobierno, deseoso de facilitar á las Diputaciones el desempeño de su difícil cometido y de hacer menos gravosos todos estos gastos para las provincias, y teniendo además en cuenta la perentoriedad é importancia del servicio público que ha de desenvolverse dentro de

los plazos sumarisimos que la ley fija, pone á este efecto á disposición de las Juntas provinciales el concurso de los funcionarios del Estado, y particularmente de los del Instituto Geográfico y estadístico, quienes por su carácter técnico pueden contribuir con más eficacia á los resultados que la ley exige.

Otro extremo en el cual ha fijado el Gobierno su atención, consiste en la laboriosa misión que la nueva ley impone á los Secretarios de Ayuntamiento y á los de las Diputaciones provinciales. De su inteligencia y celo depende, en suma, el mayor éxito de las operaciones del censo. A ellos corresponde, por tanto, también la mayor responsabilidad, y justo es que para compensar tan señalados servicios, se tengan en cuenta sus excepcionales merecimientos. Por esto, si hasta aquí una clase tan benemérita ha podido resultar sin las debidas garantías de organización, estabilidad, ascensos y premios de carrera, de hoy en adelante, y dadas las nuevas é importantes funciones que la ley les confiere, se impone como inexcusable deber de justicia y de gobierno el proceder con ellos á una obra de reparadora equidad; y sin perjuicio de la pronta y general realización de este propósito que acaricia el Gobierno, V. S., á la conclusión de los trabajos, propondrá aquellas recompensas á que particularmente se hayan hecho acreedores los individuos que más celo demostraren y más se hayan significado en el desempeño de su cometido.

Uno de los más perentorios tra-

bajos de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales es formar las listas de los individuos que por el art. 10 de la ley son llamados á constituir como Vocales y suplentes las Juntas municipales y provinciales del Censo, á fin de que se proceda á publicar los de estas últimas en los *Boletines oficiales*, en igual forma que para los suyos lo ha verificado la Junta Central en la *Gaceta del 6 del corriente*, y V. S. cuidará de este extremo con especial esmero.

Algunas dudas se han ocurrido al Gobierno referentes á las disposiciones complementarias que requieran dictarse inmediatamente sobre artículos de tan urgente aplicación, como lo son aquellos que se relacionan con la división de los distritos en secciones electorales por cada grupo de 500 electores, según determina el artículo 23 de la ley; así como al modo y forma de declararse constituidas las citadas Juntas. Precedente es sin duda muy abonado lo hecho respecto á este punto por la Junta Central; pero el Gobierno, deseoso de guardar el más escrupuloso respeto á la ley, entiende, no obstante, que no debe tomar por sí en esta materia resolución definitiva sin oír previamente á la indicada Junta. Es éste uno de los extremos que á ella someterá en breve á consulta, así como igualmente otro, todavía de más capital trascendencia, y origen en la actualidad de múltiples y gravísimas dudas, cual es el poner en armonía el art. 46 de la ley Municipal y el 58 de la Provincial con el 1.º y 4.º de los adicionales de la nueva ley del sufragio, que hoy por hoy resultan inconciliables. De tal contradicción se origina que, siendo no pocos los casos en que por la ley Provincial ó Municipal debiera procederse á nuevas elecciones parciales, dichas elecciones no cabe hacerlas sin que estén previamente verificadas las operaciones de la formación del censo electoral, las cuales, aun dentro de los plazos más sumarios, no podrán dejarse ultimadas antes de fines de Septiembre próximo. El acuerdo del Gobierno en este punto es dejar por de pronto en suspenso la convocatoria de dichas elecciones hasta tanto que haya podido ser oída la Junta Central, como previenen los citados artículos 1.º y 4.º de los adicionales á la ley.

Si además de estas dudas la práctica de las operaciones del

censo diera lugar en esa provincia á otras nuevas, se servirá V. S. ponerlas en conocimiento de esta Superioridad, á fin de que á su vez, en los casos que así proceda, el Gobierno de S. M. oiga sobre ellas á la Junta Central, y adopte en definitiva los acuerdos más cercanos al espíritu y á la letra de las leyes vigentes, concordándolas con la nueva ley Electoral.

Lo que digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su mayor publicidad.

Cáceres 6 de Agosto de 1890

El Gobernador,  
**José Novillo.**

## SANIDAD.

CIRCULAR NUM. 34.

No habiendo manifestado los Alcaldes de los pueblos que á continuación se relacionan, quedar cumplida la Real orden de 24 de Junio último, según dispone la prevención 8.ª de la misma, á pesar de haber trascendido con exceso el plazo que se concedió por circular número 15 de 11 de Julio próximo pasado publicada en el Boletín número 8 de 12 del mismo, por providencia de este día he dispuesto conminarles con imponerles una multa de 50 pesetas, si en plazo de quinto día no manifiestan haber quedado cumplida en todas sus partes la citada Real orden de 24 de Junio; y como entre los pueblos relacionados figuran algunos cuyos Alcaldes no han precisado la cantidad que pueden destinar para atenciones sanitarias, á pesar de lo dispuesto en la citada circular número 15, encargo á estos llenen también dicho requisito.

Lo que se publica en este periódico oficial para el debido cumplimiento.

Cáceres 6 de Agosto de 1890.

El Gobernador,  
**José Novillo.**

*Pueblos que se citan.*

Aechuche.  
Abertura.  
Alcollarín.  
Alía.  
Acho.  
Aldeanueva de la Vera.  
Albala.  
Arroyomolinos de Montánchez.  
Aldeacentenera.  
Brozas.  
Baños.  
Benquerencia.  
Botija.

Belv's de Monroy.  
Bohonal de Ibor.  
Ceclavin.  
Casar de Cáceres.  
Coria.  
Calzadilla.  
Casas de don Gomez.  
Casillas de Coria.  
Cañaveral.  
Casas de Millan.  
Cabañas.  
Campo (lugar).  
Cañanero.  
Casares.  
Cerezo.  
Cilleros.  
Casas de Don Antonio.  
Carbajo.  
Cedillo.  
Corrascalejo.  
Casas del Puerto.  
Casatejada.  
Castañar de Ibor.  
Cabezabellosa.  
Cabezuela.  
Cabrero.  
Carcaboso.  
Casas del Castañar.  
Conquista.  
Cumbre.  
Deletosa.  
Escorial.  
Fresneloso.  
Guijo de Coria.  
Carcia.  
Garganta de Bejar.  
Granadilla.  
Guijo de Granadilla.  
Gata.  
Guijo de Santa Barbara.  
Garvin.  
Gordo.  
Galsteo.  
Hervás.  
Hoyos.  
Herrera de Alcántara.  
Higuera.  
Jarilla.  
Jarandilla.  
Jaraiz.  
Losar.  
Montánchez.  
Malpartida de Cáceres.  
Moraleja.  
Marchagaz.  
Melcedas.  
Majadas.  
Madroneira.  
Nuñomoral.  
Navavillar de Ibor.  
Navaconcejo.  
Plasencia.  
Portaje.  
Pedroso.  
Portezuelo.  
Palomero.  
Pesga.  
Pinfranqueado.  
Perales.  
Peraleda de la Mata.  
Peraleda de San Roman.  
Piornal.  
Puerto de Santa Cruz.  
Robledollano.  
Rivera-Oveja.  
Robledillo de la Vera.  
Romangordo.  
Robledillo de Trojillo.  
Sierra de Fuentes.  
Santiago del Campo.  
Santa Cruz de Paniagua.  
Santibañez el Bajo.  
Salvatierra de Santiago.  
Salorino.  
Santiago de Carbajo.  
Santa Ana.  
Santa Cruz de la Sierra.

Santa Marta.  
Torreogaz.  
Torquemada.  
Talavan.  
Torremenga.  
Torremocha.  
Talayuela.  
Torviscoso.  
Torno.  
Torrejón el Rubio.  
Trojillo.  
Vila del Rey.  
Valverde del Fresno.  
Valverde de la Vera.  
Valefuentes.  
Valdemorales.  
Valecia de Alcántara.  
Valdecaños.  
Valdehuncar.  
Villanueva.  
Zarza la Mayor.  
Zarza de Montánchez.

## SANIDAD.

CIRCULAR NUM. 35.

No habiendo cumplido los Alcaldes de los pueblos que á continuación se relacionan, lo que dispone la Real orden de 24 de Junio último, á pesar de las circulares de 29 del mismo y 15 de Julio siguiente, en que se recomienda el cumplimiento de aquella, por providencia de este día, he dispuesto imponerles la multa de 50 pesetas que harán efectiva en plazo de diez días y conminarles con imponerles el recargo del 5 por 100 diario y con pasar el tanto de culpa á los Tribunales si persisten en no cumplir lo mandado, dando cuenta á este Gobierno de haber dispuesto lo necesario para el cumplimiento de citada Real orden y de haber este tenido efecto.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para el debido cumplimiento.

Cáceres 6 de Agosto de 1890.

El Gobernador,  
**José Novillo.**

*Pueblos que se citan.*

Alcuescar.  
Almoharín.  
Almaráz.  
Arroyomolinos de la Vera.  
Aldea del Obispo.  
Barrocalejo.  
Cabezó.  
Caminomorisco.  
Garganta la Olla.  
Holgüera.  
Hinojal.  
Ibarrando.  
Muravel.  
Molhermoso.  
Millanes.  
Segura.  
Torre de Santa María.  
Toril.

# SANIDAD.

CIRCULAR NUM. 36.

Los señores Alcaldes de esta provincia, cuidarán de participar inmediatamente á este Gobierno por el medio más rápido de que puedan disponer, la aparición de cualquier caso de enfermedad calificada ó sospechosa de cólera que pudiera ocurrir en sus respectivas localidades, cumpliendo así lo que en su preveación 1.<sup>a</sup> dispone la Real orden de 24 de Junio último.

Cáceres 6 de Agosto de 1890.  
El Gobernador,  
**José Novillo.**

CIRCULAR NÚM. 37.

Por la Dirección general de Administración local se dice á este Gobierno, con fecha 30 de Julio último, lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Trujillo, contra providencia de V. S. de 29 de Marzo último pasado, sobre eliminación de la dehesa «Chamizas» en el amillaramiento de dicha ciudad y que se comprenda en el de Logrosan; sírvase V. S. ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el Boletín oficial de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que considere conducentes á su derecho.»

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, para que los interesados en la citada orden ejerciten las acciones que por la misma se les concede.

Cáceres 4 de Agosto de 1890.  
El Gobernador,  
**José Novillo.**

CIRCULAR NUM. 38.

Sección 2.<sup>a</sup>

### Establecimientos Penales.

La Dirección General de Establecimientos penales, con fecha 31 del mes próximo pasado me comunica la siguiente orden circular:

«Con frecuencia viene ocurriendo que, á pesar de lo dispuesto sobre el particular, el excesivo equipaje que acompaña á los presos y penados que son conducidos por ferrocarril á sus respectivos destinos ocasiona perturbaciones en el servicio

é inconvenientes de diversa índole para las Empresas de los caminos de hierro, para la fuerza encargada de custodiar á aquellos y en definitiva para este Centro, que no cuenta con partida en sus presupuestos para abonar trasportes de esta clase cuando en virtud de aquel exceso se hiciere necesario facturar dichos equipajes en trenes distintos de aquellos en que son concedidos sus dueños.

Hechos recientes de esta naturaleza que han dado lugar á varias reclamaciones imponen la necesidad de reproducir las reglas que con el objeto de normalizar este servicio se dictaron por esta Dirección en circular de 12 de Enero de 1884, y en la cual se decía lo siguiente:

«El excesivo equipaje que generalmente acompaña á los presos y penados que son conducidos en los coches celulares, ha motivado reclamaciones de las Compañías de ferrocarriles, fundadas, entre otras razones, en que, aumentando el peso hasta tal punto que desnivela la suspensión de dichos carruajes, bajan los topes en proporción tan anormal, que su discordancia con los de inmediato, puede en determinados casos, afectar á la seguridad de la marcha de los trenes.—En consecuencia, pues, encargo á V. S. muy especialmente que desde luego y dentro de las reglas que mejor estime, se sirva dictar sus órdenes á los Jefes de las cárceles y Establecimientos penales de esa provincia para que, bajo su responsabilidad más estricta, cuiden de que el equipaje individual de los que hayan de salir en conducción por las líneas férreas, además de reducirse á la forma menos voluminosa, no exceda en ningún caso de los 15 kilogramos concedidos, que es para lo que se halla repartida la capacidad de los coches celulares y establecida la suspensión de las cajas de los mismos.»

En tal virtud, me prometo del reconocido celo de V. S. que ha de prestar al asunto todo el interés que su importancia demanda, exigiendo las responsabilidades consiguientes á los Jefes de establecimientos penales y cárceles de esa provincia que infrinjan las anteriores disposiciones.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Jefes de las cárceles de esta provincia y el más exacto y puntual cumplimiento por los mismos de lo prevenido en la orden circular trascrita.

Cáceres 5 de Agosto de 1890.  
El Gobernador,  
**José Novillo.**

### SECCION DE FOMENTO.

#### Servicios pecuarios.

Debiendo procederse en época muy próxima, por el visitador au-

xiliar de ganadería y cañadas, de los partidos de Jarañilla, Logrosan, Montánchez, Navalmoral de la Mata y Trujillo, D. Francisco Juano á la recaudación de los derechos de policía pecuaria, correspondientes á la Asociación general de ganaderos del reino; prevengo á todos los Alcaldes de los pueblos que componen mencionados partidos judiciales, que presten á dicho funcionario cuanto apoyo necesite para el mejor desempeño de su cometido.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido.

Cáceres 6 de Agosto de 1890.  
El Gobernador,  
**José Novillo.**

### SECCION DE FOMENTO.

#### Montes.

El día 20 del corriente á las 12 de su mañana tendrán lugar las primeras subastas de pastos de los pueblos que á continuación se expresan, bajo los tipos que se fijan y con sujeción á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en las Secretarías de Ayuntamientos.

Si no hubiese postores en la primera subasta, los alcaldes de los pueblos en que esta tenga lugar, procederán á celebrar la segunda á los 10 días de celebrada la primera, bajo los mismos tipos y condiciones, remitiendo despues los expedientes á este Gobierno para acordar lo que proceda.

	Pesetas. Cts.
Madrigal de la Vera, dehesa Umbría del Hulechoso.	500
Villa del Campo, dehesa Reyertas.	360
Berzocana, dehesa Valjondo.	1500
Berrocaleja, dehesa Rivero de peñafiel.	600
Gordo, dehesa Ejido.	60
Gordo, dehesa Chaparral del Pendon.	100
Gordo, dehesa Boyal.	3000
Santibañez el Alto, dehesa Boyal.	900
Santibañez el alto, dehesa Cañijal.	1400
Torremenga, dehesa Robledo.	3500
Torreçilla de los Angeles, dehesa de Arriba.	400
Villanueva de la Sierra, dehesa Carrascal.	1000
Zorrita, dehesa Zorro.	4500
Aceituna, dehesa Boyal.	2300
Aceituna, dehesa Hondo de Valdelacaual.	600
Cañamero, dehesa Hguera.	4500
Cañamero, dehesa Valles.	1500
Cilleros, dehesa Boyal.	3000
Garganta la Olla, dehesa Cotos y Entrecotos.	4000
Serradilla, dehesa Los Arroyos.	4900
Peraleda de la Mita sita en Talayuela, dehesa Miramontes.	4900

Serradilla sita en Talayuela, dehesa Centenillo.	4500
Talayuela, dehesa Boyal.	4500
Zarza de Granadilla, dehesa Carrascal.	1500

Cáceres 7 de Agosto de 1890.  
El Gobernador,  
**José Novillo.**

## DIPUTACION PROVINCIAL DE CÁCERES.

CIRCULAR NUM. 2.

Valoración de los precios medios á que se han de abonar los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de Julio anterior.

En vista de los estados y certificaciones remitidas á la Diputación por ocho Alcaldes de otros tantos pueblos cabezas de partido judicial, de los precios medios que han obtenido en el mes de Junio último las especies que constituyen el suministro á las tropas, la Comisión provincial en sesión del día 2 del actual y de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra, ha fijado el tipo para la valoración de las especies entregadas por los pueblos, siendo su resultado por término medio, el que á continuación se expresa.

	Pstas. Cts.
Racion de pan de 70 decagramos, ó sea una y media libra.	21
Idem de cebada de 6 cuartillos, ó 6,9.375 mililitros.	76
Idem de paja de 6 kilos, ó 13 libras.	27
Idem el litro de aceite.	96
Idem el kilo de leña.	2
Idem el de carbon.	6
Idem el de carne.	1 1
Idem el litro de vino.	43

Cáceres 4 de Agosto de 1890.—  
El Vicepresidente accidental, Antonio Elviro.—El Secretario, Máximo Tuñon.

## DELEGACION DE HACIENDA DE LA provincia de Cáceres.

### Giro mútuo.

#### Anuncio.

Por Real decreto de 1.<sup>o</sup> del actual se suprime en esta provincia las administraciones subalternas de Garrovillas, Hervás, Hoyos y Jarañilla, cuyas dependencias deberán cesar el día 15 del corriente y como pudiera suceder que en las mismas quedaran libranzas del Giro mútuo pendientes de pago, se hace saber por medio del presente anuncio que segun lo dispuesto por la Dirección general del Tesoro, las que resulten en este caso, serán satisfechas por la Depositaria-Paga-

darla de la provincia, la cual despochará también todas las incidencias que ocurran respecto de este servicio y que hagan referencia á las cuatro citadas Subalternas suprimidas, una vez que tengan en su poder los antecedentes indispensables.

Lo se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Cáceres 6 de Agosto de 1890.  
—El Delegado de Hacienda, Alberto Estirado.

### Loterías.

#### Anuncio.

Esta Delegación en uso de las facultades concedidas por la Dirección general del Tesoro ha acordado que los premios de la Lotería Nacional pendientes de pago en 15 del corriente en las Subalternas de Garrovillas, Hervás, Hoyos y Jarandilla, suprimidas por Real decreto de 1.º del actual se satisfagan en los siguientes puntos.

Los de Hervás, se harán efectivos en la Subalterna de Plasencia.

Los de Jarandilla en la de Naval-moral.

Los de Hoyos en Coria, y los de Garrovillas en la principal de Cáceres.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento del público.

Cáceres 6 de Agosto de 1890.  
—El Delegado de Hacienda, Alberto Estirado.

### ADMINISTRACION

de Contribuciones Directas é Indirectas  
de la provincia de Cáceres.

#### Circular.

Dispuesto por el artículo 24 de la Instrucción dictada para la Administración y cobranza del impuesto sobre sueldos y asignaciones de 31 de Diciembre de 1881, que todos los Ayuntamientos están obligados á remitir á la Administración de Contribuciones de su respectiva provincia, dentro del primer mes de cada año económico, una copia literal, certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos que perciban de sus cajas; llamo la atención de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia encareciéndoles la necesidad de que dispongan lo conveniente al cumplimiento de dicho precepto, debiendo hacerles presente que si para el día 15 del corriente mes no obrasen en esta oficina las certificaciones de que se hace mérito, se propondrá al señor Delegado la expedición de comisionados plantones que pasen á recogerlas á costa de expresadas autori-

dades que son las que deben cumplir el referido servicio.

Dichas corporaciones tienen también la obligación de remitir trimestralmente una certificación que acredite las variantes que ocurran en el personal sujeto á dicho impuesto contrayendo una responsabilidad directa y personal los funcionarios llamados á expedir y autorizar indicados documentos por la omisión ó falta de exactitud que resulte de la comprobación que ha de hacerse por el Gobierno civil de la provincia.

Cáceres 6 de Agosto de 1890.  
—El Administrador, José Martínez Tristán.

### CUERPO DE CARABINEROS

#### CODANDANCIA DE CACERES.

D. Ricardo San German Alberuli,  
Capitán Jefe accidental de la Comandancia de Carabineros de Cáceres.

Hago saber: Que el día 5 de Septiembre próximo venidero y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la oficina de esta Comandancia sita en la calle de Barriónuevo número 51, la subasta para la construcción de 300 correajes, compuestos de las piezas ó partes que se expresan á continuación, para otros tantos individuos que tiene de dotación la misma, en sustitución de los adquiridos en 6 de Octubre de 1888, cuyo servicio se verificará con arreglo á los tipos y bajo los precios y condiciones establecidos en el pliego que se hallará de manifiesto en la oficina de esta Comandancia, el cual se publicará también en el Guia de Carabineros, siendo el depósito de garantía el de 350 pesetas, y el plazo para la entrega de dichos correajes el de dos meses, á contar desde la adjudicación de la subasta.

Piezas ó partes de que se compone cada correaje.

	Ptas	Cts.
Cartuchera grande de atrás.	3	
Cartera del costado derecho.	2	
Idem id. del izquierdo.	2	
Cinturón con chapa.	2	50
Palio		75
Par de correas hombreras.	2	

Cáceres 4 de Agosto de 1890.—  
Ricardo San German.

### AUDIENCIA TERRITORIAL de Cáceres.

#### Secretaria de Gobierno.

#### Circular núm. 8.

Que los pueblos interesados en la continuación de las actuales Audiencias eleven al Ministerio de Gracia y Justicia los documentos y observaciones pertinentes.

En la Gaceta de 22 del actual se halla inserta la circular que dice así: «Ministerio de Gracia y Justicia. —Circular. —En cumplimiento de lo que dispone la base 6.ª del artículo 25 de la ley de Presupuestos vigente, y constituida la Junta que ha de

estudiar y proponer los términos en que debe realizarse la reducción de las Audiencias de lo Criminal; S. M. el Rey D. Alfonso XIII, en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido fijar el plazo de treinta días, á contar desde el de la fecha, para que los pueblos interesados en la continuación de alguna de las actuales Audiencias puedan elevar al Ministerio de Gracia y Justicia los documentos y observaciones que sean pertinentes acerca de la conveniencia de conservar los expresados Tribunales donde se hallen establecidos, á fin de que la Junta los tenga en cuenta para el exacto cumplimiento de su cometido. —Lo que de Real orden comunico á V. I. para que, por medio de edictos y de la publicación en el Boletín Oficial de la provincia, llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1890.—Fernando Villaverde.—señor Presidente de la Audiencia de...»

De orden de su S. I. se inserta en los Boletines oficiales de las provincias del territorio y se anuncia por edictos en esta Audiencia, para su mayor publicidad; debiendo cuidar los Presidentes de las Audiencias de lo Criminal y los Jueces de primera instancia de hacer igual publicación por edictos, dando cuenta á la Presidencia de haberlo efectuado.

Cáceres 23 de Julio de 1890.—El Secretario de Gobierno, Ubaldo Sanchez Martínez.

### JUZGADOS.

D. Eduardo de Ubarri y Paredes,  
Juz de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se consideren dueños de las caballerías cuyas señas se expresan á continuación, para que dentro del término de diez días contados desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de Cáceres, Badajoz, Sevilla, Málaga y Huelva; comparezcan en este Juzgado á recoger las mencionadas caballerías que están depositadas en un vecino de esta villa, y á prestar declaración en la causa que por huido de dichos semovientes se instruye contra el sujeto en cuyo poder se encontraron, Miguel Nieto Fernandez, que dice ser natural de Palma del Rio, sin residencia fija ni domicilio, de unos 56 años, de oficio cesterero, de estatura alta, color moreno pálido, barba negra con algunas canas, pelo negro, ojos castaños oscuros, nariz y boca regulares y cejas escasas; cuyo sujeto el 22 de Julio del año próximo pasado vestía pantalón y chaqueta de tricot, bastante viejos, camisa de color á listas azules y encarnadas, borceguíes blancos de becerro, faja encarnada de estambre y sombrero negro entrefino; previniéndoles que de no comparecer, les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en Montánchez á quince de Julio de mil ochocientos noventa.—Eduardo de Ubarri Paredes.—Por su orden, Antonio del Sol.

Señas que tenían las caballerías de que se trata el 22 de Julio del año próximo pasado.

Una mula mohina, clara, con una cicatriz en la parte derecha del esternon y rozadura de los atalages ó retranca, de unos ocho ó nueve años

de edad y de seis cuartas y media de alzada.

Una mula mamona, de seis meses de edad, pelo mohino y de cinco cuartas de alzada.

## ANUNCIOS.

### VENTA.

No habiendo tenido efecto la venta en subasta pública extrajudicial celebrada el 28 de Julio último, de las cercas del Tinado de Bello, Cañalera de Bayla, de la Corralada á la Costera del Alto al sitio de la Higuera, de la Moteja ó Cárcel, en este término; de una parte menor proindivisa, de la viña llamada Soterraña, Pago de la Madroñera; de un capital de Censo sobre casa calle Domingo Ramos, y una casa en el Arrabal de Animas, al barrio del Regajo, pertenecientes á la testamentarja de D.ª Josefa Fernandez Montero, se anuncia nueva subasta para el Domingo 24 de los corrientes, de diez á doce de la mañana, en la casa mortuoria, calle de San Antonio, núm. 4, bajo pliego de condiciones que está de manifiesto en la Notaría de D. Francisco Villarreal.

Trujillo 1.º de Agosto de 1890.—  
Los albaceas, Antonio Trejo, José Nevado y Gill, Pedro Tranco. 1

## ABONARES Y RESGUARDOS DE CUBA.

Se compran como igualmente toda clase de deudas del Estado antiguas y modernas, incluso las caducadas en títulos al portador.

Manuel Barrantes Palacio,  
Moros, 10, Cáceres.

### GUIA ELECTORAL

DE

### DIPUTADOS PROVINCIALES

#### PARA EL AÑO DE 1890

á tenor de la ley de 19 de Julio del mismo año, Real orden circular de 23 de idem idem, ley del sufragio universal de 26 de Julio de idem y de la Provisional de 29 de Agosto de 1882; por

### EUSEBIO FEIXA Y RABASO.

Se halla de venta en la imprenta de este periódico al ínfimo precio de 50 céntimos de peseta cada ejemplar. También se remiten por el correo los pedidos que se hagan, acompañando á la carta del pedido el importe en libranzas ó sellos de franqueo de la correspondencia, aumentando 15 céntimos por cada ejemplar que se pida.

CÁCERES: 1890.

TIP. DE NICOLÁS MARÍA JIMENEZ.  
Portal Llano número 19.